



Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: GLORIA ISABEL GONT PÉREZ Y STELLA OVALLE GONT

Accionado: EDINSON MANUEL OVALLE GONT

Radicación: 20001 40 03 007 **2022 00138 00**

DECISIÓN: NULIDAD

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería la oportunidad para que el despacho decidiera la impugnación presentada contra el fallo proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se observa que el trámite de primera instancia fue adelantado por una autoridad que no era competente para ello, lo que conlleva a declarar la nulidad por falta de competencia del *aquo* para conocer del asunto.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las accionantes, presentó acción de tutela contra el señor EDINSON MANUEL OVALLE GONT con el fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas los que considera vulnerados con las maniobras fraudulentas y engañosas realizadas para vender un bien inmueble de propiedad de la señora Enilda Cancelaria Gont Pérez, su tía, quien debido a su avanzada edad y circunstancias de salud mental no está en condiciones de disponer de sus bienes, no obstante ello, fue llevada a la Notaria Tercera de la ciudad para realizar el negocio jurídico.

Por ello expresamente solicita:

“PRIMERO: ORDENAR a la a las OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que se abstenga de registrar cualquier escritura pública donde la señora ENILDA CANDELARIA GONT PEREZ sea parte.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR abstenerse de elevar cualquier documento suscrito señora ENILDA CANDELARIA GONT PÉREZ a escritura pública, hasta tanto esta cuente con Apoyos Judiciales Transitorios.

TERCER: ORDENAR al señor EDINSON MANUEL OSORIO GONT abstenerse de suscribir cualquier escritura pública de compraventa de los bienes de la señora ENILDA CANDELARIA GONT PÉREZ.

CUARTO: Cualquier otro instrumento que el señor JUEZ EN SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES considere para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la señora ENIALDA CANDELARIA GONT PÉREZ.”

Por reparto fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, quien procedió a admitir la tutela en contra del antes enunciado y dispuso la vinculación de la Oficinas de Instrumentos Públicos y la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar. Una vez surtido el trámite constitucional correspondiente, se profirió el fallo en el que se negó el amparo constitucional solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

## CONSIDERACIONES

¿Le es viable a un Juez de la República, asumir el conocimiento de una acción de tutela, sin ser el competente para conocer del asunto, cuando existen las reglas de reparto consagradas en el Decreto 333 de 2021 y pronunciamientos de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia en ese sentido?

Señala la Corte Constitucional en el Auto 582 de 2019 que “(...) *la aplicación de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017 – hoy Decreto 333 de 2021 - , -no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso- **Diferente es el caso cuando se trata del cumplimiento de las normas de competencia previamente citadas (factores de competencia), hipótesis ante la cual sí es procedente suscitar un conflicto de competencia y/o **declarar la nulidad del trámite****”.* (Negrilla propias del texto original)

Ahora, en voces del artículo 29 que dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante el Juezo Tribunal competente y con observancia de las formas de cada juicio, presupone el respeto por el debido proceso, cuya inobservancia, incluso en el trámite de la acción de tutela, conlleva su violación, así lo ha entendido el alto Tribunal Constitucional:

*“La actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*

De lo expuesto, surge conclusión forzosa afirmar que, el debido proceso se predica de toda clase de trámites judiciales y administrativos y su goce efectivo depende que sea el Juez competente el que decida sobre el auto.

### Caso concreto

El polo pasivo de la acción está integrado por Edinson Manuel Ovalle Gont, persona particular, la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Valledupar y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sede Valledupar; última autoridad que de acuerdo con el Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que, a su vez, hace parte del sector descentralizado por servicios.

Al respecto, se precisa que el es patente que el Decreto 333 de 2021 en su artículo 1° que modificó el [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015, señala las reglas de reparto en materia de las acciones de tutela, bajo el siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del ordena nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Bajo ese entendido, al ser vinculada a la acción como sujeto pasivo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de quien se solicita el cumplimiento de una de las pretensiones, rápidamente se observa que la competencia para conocer de la salvaguarda, en primera instancia correspondía los juzgados con categoría circuito de esta ciudad y no a los jueces municipales, acogiendo las reglas de competencia.

Ahora, acorde con el artículo 4o del Decreto 306 de 1992, que remite a las normas del Código procesal Civil, hoy artículo 16 del Código General del Proceso, el fallo proferido en este trámite por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples está viciado de nulidad, por falta de competencia, como así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en las providencias ATC1396-2016 y ATC 1684-2016 entre otros al disponer:

*“El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”.*

Como consecuencia de la falta de competencia del Juez de primer grado para conocer de la presente acción constitucional, resulta esta judicatura incompetente para resolver sobre la impugnación formulada, y, se hace necesario entonces, **declarar la nulidad de todo lo actuado en primer grado**, disponiéndose la remisión al Juez competente, con la celeridad que debe propenderse en esta clase de trámites, de manera inmediata a la Oficina de reparto para que sea asignada su competencia a los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad por falta de competencia del trámite impreso en primera instancia, a partir del auto admisorio.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Oficina Judicial a efecto de que sea repartida entre los jueces del circuito de esta ciudad, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido a los interesados y al juez de primera instancia por el medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385db20342d545f4ffcc2890fce254ddf75bcb488d6a721cbc4bffe86107708**

Documento generado en 23/06/2022 10:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**